



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**HELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNÁNDEZ**

Magistrado ponente

**Radicado:** 08001310500520261011701  
**Acción:** Acción de tutela  
**Accionante:** Lilia Margarita Amaya Núñez  
**Accionado:** Jhony Esteban Arcia Gómez y la Costa Caribe Noticias S.A.S.  
**Acta:** 0917

Barranquilla, nueve (9) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por el magistrado Helkin Alveiro Esteban Hernández, en calidad de ponente, César Rafael Marcucci Díaz Granados y Carlos Fernando Soto Duque procede a resolver la impugnación presentada contra la sentencia de tutela proferida el 11 de septiembre de 2026 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La solicitud de tutela**

La señora Lilia Margarita Amaya Núñez solicitó ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Barranquilla el amparo de sus derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, a la presunción de inocencia y al debido proceso, los cuales considera vulnerados por La Costa Caribe Noticias S.A.S. y Jhony Esteban Arcia Gómez.

**1.1. Hechos**

Sustentó su solicitud en los hechos y consideraciones que a continuación se sintetizan:

- a) El 10 de agosto de 2026, el perfil de la red social Instagram denominado @lacosta\_caribe, administrado por los accionados, realizó una publicación

informativa en la cual se menciona de forma directa a la accionante por su nombre propio y su cargo de Curadora Urbana No. 2 de Barranquilla.

- b) En la portada de dicha publicación afirmaron que la servidora está *«envuelta en líos de coimas y abuso de funciones»*, y en el texto adjunto emplearon términos despectivos como *«emperatriz»*, aseverando falsamente que es una *«mujer que no respeta resoluciones, decretos, leyes y mucho menos las órdenes del señor alcalde Alejandro Char Chaljud»*.
- c) Dichas aseveraciones son falsas y carecen de sustento probatorio, pues a la fecha no existe ninguna investigación penal, pliego de cargos ni condena judicial en su contra por delitos de cohecho, concusión o cualquier acto de corrupción.
- d) Los accionados incurrieron en mala fe al publicar acusaciones sin verificación previa, toda vez que solo hasta el 20 de agosto de 2026 radicarón una solicitud escrita de entrevista para pretender contrastar la información diez días después de haber efectuado el primer ataque a su buen nombre.
- e) El 24 de agosto de 2026 los accionados realizaron una nueva publicación en la que afirmaron *«En Barranquilla hay muchas preguntas por responder con respecto al proyecto Galé, próximamente destaparemos todas las irregularidades e ilegalidades que rodean esta obra civil; sacaremos a luz pública las pruebas que tenemos para alegar que la curadora 2da de la ciudad está inmiscuida como socia y/o subordinada de los gerentes de este proyecto.»*

## **1.2. Pretensiones**

Con fundamento en los hechos narrados, la accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, a la presunción de inocencia y al debido proceso. En consecuencia, solicita que se ordene a los eliminar de manera definitiva publicaciones realizadas los días 10 y 24 de agosto de 2026 en el perfil de Instagram @lacosta\_caribe, así como la rectificación pública de la información por los mismos medios y términos en los cuales se hicieron las publicaciones originales.

## **II. TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA**

La acción de tutela fue presentada el 27 de agosto de 2026 y correspondió por

reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla el 1º de septiembre siguiente (CO1, f. 1, doc. 02). Mediante auto del 2 de septiembre de 2026, el juzgado admitió la solicitud de amparo y ordenó notificar a la parte accionada, diligencia que se surtió ese mismo día (CO1, f. 1 – 2, doc. 04).

Tanto la **Costa Caribe Noticias S.A.S.** como el señor **Jhony Esteban Arcia Gómez** guardaron silencio.

### III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 11 de septiembre de 2026, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla dispuso (CO1, f. 9 – 10, doc. 05):

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos [al] buen nombre, honra y debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere **IMPUGNADA**, dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Corte Constitucional.

**CUARTO:** De no ser seleccionada para revisión ante la Corte Constitucional, **ARCHÍVESE** el expediente sin necesidad de auto posterior.

Como fundamento de la decisión, el juzgado sostuvo que los cuestionamientos relacionados con el ejercicio de funciones públicas gozan de una protección constitucional reforzada dentro del debate democrático. Apoyado en la Sentencia SU-274 de 2019, el juez explicó que los servidores públicos se encuentran sometidos a un nivel superior de escrutinio social y mediático por la naturaleza de sus labores, de modo que el margen amparado de la crítica respecto de ellos es más amplio.

De igual forma, citando las Sentencias T-004 de 2022, T-695 de 2017 y T-244 de 2018, diferenció entre información fáctica y opiniones subjetivas, concluyendo que cuestionamientos sobre si existen "negocios turbios en la Curaduría 2da y el proyecto Galé" o el anuncio de investigaciones se enmarcan en la libertad de opinión

y crítica periodística, por lo que no constituyen afirmaciones objetivas de hechos susceptibles de rectificación judicial.

Respecto a señalamientos como estar «*envuelta en líos de coimas y abuso de funciones*», precisó que ordenar una rectificación requiere constatar la existencia de información objetivamente falsa o inexacta; sin embargo, ello no se acreditó en el asunto, pues la mera negación categórica por parte de la funcionaria resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de protección reforzada de la libertad de prensa.

Finalmente, aclaró que, aunque los demandados guardaron silencio frente al traslado de la tutela, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 no releva al juzgador de valorar el contenido material, razón por la cual, al no haberse acreditado la falsedad objetiva de las publicaciones ni la vulneración invocada, negó el amparo.

#### IV. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó la sentencia de primera instancia. Como sustento de su inconformidad, señaló que el juzgado reconoció que la expresión según la cual estaba «*envuelta en los de coimas y abuso de funciones*» podía afectar su reputación, pero concluyó que no contenía una acusación clara e inequívoca de carácter delictivo, apreciación que, a su juicio, desconoció el alcance de las manifestaciones difundidas y el contexto en el que fueron publicadas.

Sostuvo que se efectuó una indebida distribución de la carga probatoria, pues se le exigió demostrar la falsedad de señalamientos relacionados con supuestos actos de corrupción, abuso de funciones y vínculos con terceros, pese a que había negado expresamente tales hechos y solicitado a los accionados que indicaran las fuentes y pruebas que los sustentaban. Expuso que no podía imponérsele la carga de acreditar un hecho negativo, como no haber participado en conductas irregulares y que correspondía a quienes divulgaron las afirmaciones demostrar su fundamento fáctico, especialmente por tratarse de información difundida a través de un medio de comunicación referida al ejercicio de una función pública.

Afirmó, además, que el fallo valoró de manera incompleta el silencio de los accionados, quienes no contestaron la acción de tutela ni aportaron elementos que respaldaran las publicaciones cuestionadas, a pesar de haber sido debidamente notificados. Indicó que esa circunstancia debía analizarse junto con la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y que, si el juzgado consideraba insuficientes los elementos existentes para establecer la veracidad o

falsedad de los señalamientos, podía ejercer sus facultades probatorias para esclarecer su origen, las fuentes consultadas, las verificaciones efectuadas y la existencia de investigaciones, denuncias o decisiones que les sirvieran de sustento.

También cuestionó que las expresiones difundidas se calificaran como simples opiniones protegidas por la libertad de expresión. A su juicio, los señalamientos según los cuales se encontraba involucrada en «coimas», «abuso de funciones», negocios turbios o irregularidades relacionadas con el proyecto Galé trascendían la formulación de una opinión, pues atribuían hechos concretos susceptibles de afectar su honra y buen nombre. Agregó que el uso de fórmulas interrogativas, expresiones dubitativas o anuncios de futuras revelaciones no eliminaba el contenido fáctico de las publicaciones ni eximía a sus autores de sustentar la información divulgada.

De igual manera, reprochó que no se valorara el uso de su imagen en las publicaciones realizadas en redes sociales. Señaló que su fotografía fue utilizada como elemento central de piezas que la vinculaban con señalamientos de corrupción y abuso de funciones, lo que, en su criterio, amplificó el impacto de la información y la expuso públicamente a cuestionamientos sobre su gestión como Curadora Urbana No. 2 de Barranquilla. Añadió que la condición de servidora pública justificaba un mayor escrutinio sobre su actuación, pero no permitía divulgar afirmaciones carentes de sustento ni asociar su imagen con hechos irregulares sin una verificación previa.

Finalmente, indicó que la decisión no aplicó adecuadamente las reglas jurisprudenciales sobre la diferenciación entre información y opinión, los deberes de veracidad e imparcialidad y la responsabilidad de quienes difunden contenidos a través de medios digitales. Con fundamento en ello, pidió que se ordenara a los accionados rectificar las afirmaciones cuestionadas, retirar las publicaciones correspondientes y abstenerse de realizar nuevas manifestaciones de similar contenido sin contar con elementos objetivos que las respaldaran.

## **V. CONSIDERACIONES:**

### **1. Competencia**

La sala es competente para conocer la impugnación de la sentencia de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 6 de abril de 2021, y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

## **2. Problema jurídico**

Corresponde a la Sala establecer si las manifestaciones contenidas en las publicaciones cuestionadas se encuentran amparadas por las libertades de expresión, información y prensa o si, por el contrario, desconocieron sus límites constitucionales y vulneraron los derechos fundamentales invocados por la accionante.

## **3. Procedencia de la acción de tutela.**

De conformidad con las directrices trazadas por la Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares, siempre que no exista otro medio de defensa judicial eficaz o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho lo anterior, corresponde a la Sala verificar si en el presente asunto se satisfacen los presupuestos de procedencia de la acción.

**3.1. Alegación de la afectación de un derecho fundamental:** La parte accionante atribuyó la vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, a la presunción de inocencia y al debido proceso. En consecuencia, se encuentra satisfecho este requisito.

**3.2. Legitimación por activa:** También se encuentra satisfecho, toda vez que Lilia Margarita Amaya Núñez es la titular de los derechos fundamentales cuya protección reclama y la persona directamente aludida en las publicaciones que considera lesivas.

**3.3. Legitimación por pasiva:** Este presupuesto igualmente se cumple, en tanto la acción se dirige contra La Costa Caribe Noticias S.A.S. y Jhony Esteban Arcia Gómez, a quienes la accionante identifica como propietarios y administradores del perfil de Instagram @lacosta\_caribe, desde el cual fueron difundidas las publicaciones cuestionadas.

**3.4. Inmediatez:** El requisito se encuentra acreditado, pues las publicaciones objeto de controversia fueron realizadas los días 10 y 24 de agosto de 2026, la solicitud previa de rectificación se remitió el 12 de agosto siguiente y la acción de tutela ingresó a reparto el 1º de septiembre de 2026, de manera que entre los hechos que

se estiman vulneradores y la solicitud de protección constitucional transcurrió un término razonable.

**3.5. Subsidiariedad:** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene carácter subsidiario y residual. Por tanto, no puede emplearse como mecanismo alternativo o paralelo a los medios judiciales ordinarios, sino que procede cuando el afectado no dispone de otro instrumento de defensa o, aun existiendo, este carece de idoneidad o eficacia para proteger oportunamente sus derechos fundamentales. Adicionalmente, puede utilizarse de manera transitoria cuando resulte indispensable para evitar un perjuicio irremediable

En concordancia con lo anterior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la existencia de otros medios de defensa debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias particulares del solicitante. En consecuencia, la sola existencia formal de un mecanismo judicial no determina la improcedencia del amparo, pues corresponde establecer si se encuentra disponible y si permite brindar una protección oportuna e integral.

Tratándose de informaciones difundidas por medios de comunicación, el numeral 7º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra particulares cuando se solicite la rectificación de informaciones inexactas o erróneas y exige que se acompañe la transcripción de la información o copia de la publicación correspondiente.

Sobre este presupuesto, la Corte Constitucional explicó en la sentencia T-004 de 2022 que, cuando se acude a la tutela contra un medio de comunicación por la posible afectación de derechos fundamentales como la honra y el buen nombre, debe haberse solicitado previamente la rectificación de la información cuestionada. Esta exigencia busca brindar al medio la oportunidad de revisar el contenido difundido y, de ser procedente, corregirlo o aclararlo antes de la intervención del juez constitucional. A su vez, en la sentencia T-394 de 2024, precisó que dicha carga también resulta aplicable cuando las expresiones o informaciones cuestionadas son divulgadas a través de medios digitales y redes sociales.

En el presente asunto, este requisito se cumple, pues Lilia Margarita Amaya Núñez remitió el 12 de agosto de 2026 una solicitud formal de rectificación y eliminación del contenido a los accionados mediante mensaje de datos (C01, f. 9-12, doc. 01), sin que obtuviera respuesta ni fueran retiradas las publicaciones cuestionadas.

#### **4. Derechos fundamentales invocados**

##### **4.1. Los derechos a la intimidad, la honra y el buen nombre**

Los artículos 15 y 21 de la Constitución Política reconocen los derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre y a la honra. El derecho a la intimidad protege la esfera personal y familiar frente a injerencias arbitrarias del Estado o de particulares, así como frente a la divulgación injustificada de circunstancias pertenecientes al ámbito privado de una persona. Su alcance depende de las particularidades de cada situación, para lo cual deben considerarse, entre otros aspectos, la voluntad de su titular, la naturaleza de la información, el espacio en el que se obtiene y su grado de exposición pública.

Por su parte, el derecho a la honra, consagrado en el artículo 21 superior, comprende la estimación y el respeto que merece toda persona en razón de su dignidad. Sobre este derecho, la Corte Constitucional, en la sentencia T-440 de 2025, reiteró que se refiere a *«la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan»*.

A su vez, el derecho al buen nombre, reconocido en el artículo 15 de la Constitución, protege la reputación o el concepto que los demás tienen de una persona, construido a partir de su comportamiento y de las relaciones que desarrolla en el entorno social. Por ello, puede resultar afectado cuando se divulgan informaciones falsas, erróneas, tergiversadas o tendenciosas que distorsionen injustificadamente su imagen pública o menoscaben su prestigio.

Al respecto, en la sentencia T-440 de 2025 se recordó que este derecho comprende *«la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas»*.

De esta manera, mientras la honra se relaciona con el respeto y la consideración que merece la persona por su dignidad, el buen nombre comprende principalmente su reputación frente a terceros. No obstante, la sola circunstancia de que una publicación resulte desfavorable o genere cuestionamientos sobre alguien no permite concluir, automáticamente, que estos derechos hayan sido vulnerados, pues es necesario establecer si las expresiones o informaciones divulgadas desconocen los límites constitucionales de las libertades de expresión, información o prensa.

#### **4.2. De la libertad de expresión**

El artículo 20 de la Constitución Política garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir sus pensamientos y opiniones, informar y recibir información veraz e imparcial, así como fundar medios masivos de comunicación, los cuales son libres y tienen responsabilidad social. Asimismo, reconoce el derecho a la rectificación en condiciones de equidad y prohíbe la censura. Estas garantías encuentran respaldo en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protegen la facultad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras y a través de cualquier medio.

Sobre el alcance de estas prerrogativas, la Corte Constitucional, en las sentencias T-028 de 2022 y T-440 de 2025, explicó que el artículo 20 superior comprende i) la libertad de expresión en sentido estricto, referida a la posibilidad de manifestar y difundir pensamientos, ideas y opiniones; ii) la libertad de información, que protege tanto la facultad de comunicar hechos como el derecho a recibir información veraz e imparcial; iii) la libertad de prensa, relacionada con la creación, administración y funcionamiento de los medios de comunicación, bajo criterios de responsabilidad social; iv) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad y v) la prohibición de censura, sin perjuicio de los discursos expresamente excluidos de protección constitucional.

Estas libertades se encuentran estrechamente relacionadas y conforman un sistema de garantías que permite la circulación de ideas, la formación de la opinión pública y la participación ciudadana en los asuntos de interés general. En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-135 de 2021 señaló que:

En la base, se encuentra la libertad de expresión en su faceta más amplia, seguida de la misma libertad en sentido estricto. Luego, está la libertad de información, como manifestación de la expresión, que comprende el punto de conjunción entre la libertad de expresión y la libertad de prensa, por involucrar el derecho a emitir información y a recibirla, y que establece parámetros de responsabilidad de quien la transmite. Por último, se encuentra la libertad de prensa (artículos 73 y 74 Constitución), en la que converge la libertad de fundar medios masivos de comunicación y emitir información, bajo criterios de responsabilidad social.

De esta manera, aunque se trata de derechos estrechamente vinculados, cada uno presenta características y exigencias particulares que deben considerarse al determinar el alcance de su protección constitucional.

#### 4.2.1. La libertad de expresión

La libertad de expresión protege la facultad de toda persona para exteriorizar y difundir libremente sus pensamientos, ideas, opiniones y valoraciones, a través de cualquier medio, sin que pueda ser objeto de interferencias injustificadas por el contenido de sus manifestaciones. Su ámbito de protección comprende tanto las expresiones socialmente aceptadas como aquellas que resultan incómodas, críticas, ofensivas o contrarias a las opiniones mayoritarias, pues el pluralismo democrático exige garantizar la circulación de distintas posiciones y perspectivas.

En la sentencia T-028 de 2022, la Corte Constitucional explicó que la libertad de expresión constituye uno de los pilares del Estado social de derecho y de los regímenes democráticos, en cuanto permite consolidar sociedades pluralistas y deliberativas. Su especial protección se fundamenta en la búsqueda de la verdad, el funcionamiento de la democracia, la dignidad y autorrealización individual, la preservación del conocimiento y la necesidad de impedir intervenciones estatales injustificadas en la circulación de las ideas.

Por ello, esta garantía no se limita a la posibilidad individual de manifestar el pensamiento, sino que cumple una función colectiva relacionada con la formación de la opinión pública, el control del ejercicio del poder y la participación de los ciudadanos en los debates de interés general. En consecuencia, su protección adquiere especial relevancia cuando las expresiones versan sobre asuntos políticos, actuaciones de funcionarios públicos o materias de interés para la sociedad.

Ahora bien, dada su importancia dentro del ordenamiento constitucional, la sentencia T-440 de 2025 reiteró que la libertad de expresión goza de una posición preferente frente a otros derechos, valores y principios, de la cual se derivan cuatro presunciones: i) toda expresión se encuentra, en principio, amparada por el artículo 20 de la Constitución; ii) las restricciones a su ejercicio se presumen sospechosas y deben someterse a un control constitucional estricto; iii) cuando entra en conflicto con otros derechos o principios constitucionales, se presume inicialmente su primacía y iv) la censura previa resulta incompatible con la garantía constitucional de la libertad de expresión.

Sin embargo, esta protección reforzada no significa que su ejercicio pueda desconocer injustificadamente los derechos de terceros, pues, como se precisó en la sentencia T-028 de 2022, *«dicha primacía cesará cuando se demuestre que el otro derecho, valor o principio constitucional adquiere mayor peso en el caso*

*concreto*», a partir de las circunstancias en que se presenta el conflicto y de las condiciones que constitucionalmente permiten limitar esta libertad.

En ese orden, aunque la libertad de expresión comprende un amplio conjunto de manifestaciones del pensamiento, su ejercicio supone deberes y responsabilidades, particularmente cuando puede comprometer derechos como la honra, el buen nombre y la intimidad. De ahí que su protección no autorice la difusión deliberada de afirmaciones falsas, la formulación de imputaciones carentes de fundamento o la utilización de expresiones encaminadas exclusivamente a perjudicar injustificadamente a otras personas.

#### **4.2.2. La libertad de información y la libertad de opinión**

La libertad de información comprende la facultad de comunicar hechos, acontecimientos y situaciones de interés para la colectividad, así como el derecho de los destinatarios a recibir información veraz e imparcial. Se trata, por tanto, de una garantía de doble vía, en la medida en que protege tanto a quien transmite la información como a quien la recibe, dada la importancia que tiene su circulación para la formación de una opinión pública libre e informada.

Por su parte, la libertad de opinión protege la posibilidad de comunicar valoraciones, apreciaciones, sentimientos y juicios personales acerca de determinados hechos, situaciones o personas, sin que tales manifestaciones deban satisfacer, por regla general, las exigencias de veracidad e imparcialidad propias de la información. Sobre esta diferenciación, la Corte Constitucional, en la sentencia T-028 de 2022, explicó que la libertad de opinión comprende las manifestaciones en las cuales predomina la subjetividad del emisor, mientras que la libertad de información se refiere a aquellas comunicaciones cuya finalidad principal consiste en describir o dar noticia de lo acontecido. En consecuencia, solo respecto de estas últimas resultan exigibles los requisitos de veracidad e imparcialidad establecidos en el artículo 20 superior.

No obstante, ambas libertades pueden concurrir en una misma manifestación, pues las opiniones suelen apoyarse en circunstancias fácticas y la divulgación de información puede incorporar apreciaciones personales. Por ello, aunque los juicios de valor no deban ser objetivamente demostrables, los hechos que les sirven de fundamento sí deben responder a criterios de veracidad, sin que resulte admisible deformarlos o tergiversarlos para presentar como ciertos acontecimientos que no corresponden a la realidad.

En cuanto al principio de veracidad, este exige que la información divulgada sea producto de una actividad razonable de verificación, sin que ello suponga demostrar de manera absoluta e irrefutable la certeza de los acontecimientos relatados. Al respecto, la sentencia T-440 de 2025 reiteró que este requisito «*supone que los enunciados fácticos puedan ser verificados razonablemente*», de modo que su cumplimiento debe examinarse a partir de la diligencia desplegada por el emisor para constatar los hechos antes de su difusión.

Así, corresponde verificar si se realizó un esfuerzo serio por contrastar las fuentes consultadas, si se evitó presentar deliberadamente hechos falsos como ciertos y si se actuó sin la intención directa y maliciosa de perjudicar los derechos al honor, a la intimidad o al buen nombre de otras personas. De esta manera, la veracidad no exige que la información publicada coincida necesariamente con una verdad judicialmente declarada, pero sí impide difundir como acontecimientos comprobados simples rumores, invenciones o afirmaciones desprovistas de una verificación razonable.

En relación con el principio de imparcialidad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se encuentra dirigido a garantizar que los receptores puedan formar libremente sus propias opiniones sobre los hechos comunicados, a partir de una presentación que no distorsione su contenido ni oculte injustificadamente perspectivas relevantes.

En tal sentido, el deber de imparcialidad exige mantener una distancia razonable frente a las fuentes consultadas, evitar la presentación tendenciosa de los acontecimientos y procurar que la información sea divulgada de manera completa, sin recurrir a datos parciales, incompletos o fraccionados que induzcan al público a conclusiones equivocadas.

Ello no significa que los periodistas o medios de comunicación deban renunciar a sus propias interpretaciones o valoraciones, pues también son titulares de la libertad de opinión. Sin embargo, deben permitir que el destinatario distinga entre los hechos comunicados y las apreciaciones formuladas sobre ellos, sin que estas últimas alteren el contenido de la información o sean presentadas como acontecimientos objetivamente comprobados.

En consecuencia, mientras la libertad de opinión ampara las apreciaciones subjetivas del emisor, incluso cuando resulten críticas o incómodas, la libertad de información exige que los hechos divulgados cumplan condiciones razonables de

veracidad e imparcialidad, especialmente cuando su contenido puede afectar los derechos fundamentales de las personas involucradas.

#### **4.2.3. La libertad de prensa y la responsabilidad social de los medios de comunicación**

La libertad de prensa, reconocida en los artículos 20 y 73 de la Constitución Política, comprende la posibilidad de fundar medios masivos de comunicación, administrarlos sin interferencias indebidas y difundir a través de ellos informaciones y opiniones. Esta garantía protege tanto a los medios como a los periodistas que participan en el ejercicio de la actividad informativa y constituye una condición necesaria para la existencia de una sociedad democrática y pluralista.

Su especial protección responde a la función que desempeña la prensa en la formación de la opinión pública, la circulación de información sobre asuntos de interés general y el control de los poderes públicos y privados. Sin embargo, dicha protección debe armonizarse con la responsabilidad social que el artículo 20 superior impone expresamente a los medios de comunicación.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en las sentencias T-028 de 2022 y T-440 de 2025, precisó que la libertad de prensa no constituye una prerrogativa ilimitada ni permite sustraer la actividad periodística del control del ordenamiento jurídico, pues su ejercicio debe respetar los derechos fundamentales de las personas que puedan resultar afectadas por la información divulgada.

En ese sentido, la responsabilidad social de los medios comprende tres exigencias principales: i) observar los deberes de veracidad e imparcialidad cuando se difunden informaciones; ii) distinguir los hechos de las opiniones o valoraciones personales y iii) garantizar el derecho a la rectificación en condiciones de equidad cuando corresponda.

Estas obligaciones deben examinarse teniendo en cuenta las particularidades de la actividad periodística, pues exigir certeza absoluta sobre los acontecimientos divulgados o condicionar su publicación a la existencia de decisiones judiciales definitivas podría constituir una restricción injustificada de la libertad de prensa y desconocer su función de denuncia y control social.

Por ello, la divulgación de hechos relacionados con posibles irregularidades, denuncias o investigaciones no requiere necesariamente que exista una declaración judicial previa de responsabilidad, siempre que la información se presente de

manera diligente, permita identificar el carácter de los acontecimientos relatados y no induzca a los destinatarios a considerar como demostradas circunstancias que todavía son objeto de controversia.

#### **4.3. La presunción de inocencia frente a las libertades de información y prensa**

El artículo 29 de la Constitución Política establece que toda persona se presume inocente mientras no haya sido declarada judicialmente culpable. Esta garantía impide atribuir responsabilidad penal sin que exista una decisión judicial que así lo determine y adquiere especial relevancia cuando los medios de comunicación divulgan noticias relacionadas con denuncias, investigaciones o posibles conductas delictivas.

En la sentencia T-440 de 2025, la Corte Constitucional explicó que la difusión de acusaciones públicas puede producir afectaciones significativas a los derechos a la honra y al buen nombre de las personas involucradas, por lo que el ejercicio periodístico debe observar determinadas exigencias destinadas a evitar que una denuncia o investigación sea presentada como una declaración definitiva de responsabilidad.

Con ese propósito, identificó cinco criterios que deben observarse al informar sobre acontecimientos relacionados con posibles responsabilidades penales, a saber, i) verificar razonablemente las fuentes y comunicar como hechos únicamente aquellos que cuenten con respaldo suficiente; ii) emplear un lenguaje cuidadoso que no presente como demostrada una culpabilidad que todavía no ha sido judicialmente establecida; iii) abstenerse de formular análisis infundados o de orientar injustificadamente las conclusiones de los receptores; iv) evitar atribuir responsabilidad penal mientras no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada y v) no incurrir en actuaciones reiteradas de persecución, hostigamiento o acoso mediante publicaciones carentes de sustento razonable.

Estas exigencias no significan que los medios deban abstenerse de informar sobre denuncias o investigaciones hasta que exista una decisión definitiva, pues ello desconocería la función de control y denuncia que cumple la prensa. Lo que impone el ordenamiento constitucional es que la información se presente de manera responsable, distinguiendo entre los hechos denunciados y aquellos judicialmente acreditados, sin sustituir a las autoridades competentes para determinar responsabilidades.

#### **4.4. El derecho a la imagen**

Aunque la Constitución Política no consagra expresamente el derecho a la propia imagen, la Corte Constitucional lo ha reconocido como una garantía fundamental autónoma, estrechamente relacionada con la intimidad, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, que permite a cada persona decidir sobre la captación, utilización, reproducción y divulgación de su imagen.

En la sentencia T-440 de 2025, la Corporación reiteró que este derecho comprende tres ámbitos de protección, estos son *i)* la autonomía para determinar la propia imagen y la manera como se desea ser percibido; *ii)* la facultad de disponer de ella, incluida la posibilidad de autorizar o impedir su utilización por terceros y *iii)* la protección de la imagen social que cada individuo construye frente a los demás.

Sin embargo, esta garantía tampoco tiene carácter absoluto, pues su alcance debe armonizarse con las libertades de expresión, información y prensa, especialmente cuando se trata de imágenes relacionadas con acontecimientos de interés público.

En ese sentido, la actividad periodística puede justificar, en determinadas circunstancias, la publicación de fotografías sin autorización de su titular, siempre que su utilización responda a una finalidad informativa constitucionalmente protegida y supere un examen de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Para ello, deben considerarse la relevancia pública de los hechos, el grado de exposición del titular de la imagen, el contexto de la publicación y las posibles afectaciones a sus derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra, de manera que la ausencia de consentimiento no determina, por sí sola, una vulneración de esta garantía cuando su difusión constituye una manifestación legítima del ejercicio periodístico.

#### **4.5. El derecho a la rectificación en condiciones de equidad**

El artículo 20 de la Constitución Política reconoce el derecho a la rectificación en condiciones de equidad como una garantía destinada a proteger a las personas frente a la divulgación de informaciones falsas, inexactas o parcializadas que puedan afectar sus derechos fundamentales. Este mecanismo permite solicitar al emisor la corrección de la información difundida, sin necesidad de acudir inicialmente a la intervención judicial.

Sobre su alcance, la Corte Constitucional, en la sentencia T-028 de 2022, explicó que la rectificación constituye un derecho fundamental autónomo, cuya finalidad no se limita a restablecer los derechos de la persona afectada, sino que también contribuye a garantizar que los destinatarios reciban información veraz e imparcial.

Para que se efectúe en condiciones de equidad, debe realizarla quien difundió la información cuestionada, hacerse públicamente, contar con un despliegue y una relevancia equivalentes a los de la publicación original y reflejar el reconocimiento de la equivocación, error, tergiversación o falsedad. No obstante, dicha equivalencia no exige una correspondencia matemática entre la extensión, duración o espacio de la noticia y su posterior rectificación, sino que esta última resulte adecuada para restablecer los derechos afectados.

Ahora bien, la procedencia de la rectificación supone distinguir entre informaciones y opiniones, pues este mecanismo está dirigido a corregir afirmaciones fácticas falsas o inexactas y no, por regla general, apreciaciones subjetivas o juicios de valor. Sin embargo, cuando una opinión se sustenta en hechos determinados, estos últimos sí pueden ser objeto de verificación y eventual rectificación.

En cuanto a la carga probatoria, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado dos supuestos, según se trate de afirmaciones relacionadas con hechos específicos o de imputaciones vagas e indefinidas. En el primer caso, corresponde al interesado aportar las pruebas que sustenten su solicitud, mientras que, en el segundo, dada la dificultad de demostrar la falsedad de afirmaciones indeterminadas, puede relevarse al afectado de esa carga.

En ese sentido, la sentencia T-440 de 2025 reiteró que la solicitud de rectificación exige aportar elementos probatorios que permitan al medio confrontar la información cuestionada con sus propias fuentes y determinar si procede su corrección, pues la sola manifestación de desacuerdo con una publicación no constituye fundamento suficiente para restringir el ejercicio de las libertades de expresión e información.

##### **5. Parámetros constitucionales para ponderar las tensiones entre la libertad de expresión o información y los derechos fundamentales al buen nombre, la honra y la intimidad.**

Como se indicó, las libertades de expresión, información y prensa gozan de una posición preferente dentro del ordenamiento constitucional, dada su importancia para el funcionamiento de la democracia, la formación de la opinión pública y el control ciudadano sobre los asuntos de interés general. Sin embargo, esta

protección no implica que prevalezcan de manera absoluta frente a otros derechos fundamentales, pues su ejercicio puede entrar en tensión con garantías como la honra, el buen nombre, la intimidad, la presunción de inocencia y la imagen.

En esos eventos, corresponde al juez constitucional establecer, a partir de las circunstancias particulares, si la manifestación cuestionada se encuentra amparada por la libertad de expresión o si, por el contrario, desconoce injustificadamente los derechos de terceros. Para ello, debe efectuar un juicio de ponderación que considere el contenido del mensaje, su contexto, las características de quienes intervienen en la comunicación y las consecuencias que puede generar su difusión.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en la sentencia T-155 de 2019, sistematizó una serie de parámetros dirigidos a orientar el análisis de las tensiones entre estos derechos, los cuales fueron reiterados en las sentencias T-028 de 2022 y T-440 de 2025. Estos criterios comprenden:

1. **Quién comunica.** Debe establecerse la identidad y condición del emisor, así como el papel que desempeña dentro de la sociedad. Para ello, resulta relevante determinar si se trata de un particular, un periodista, un medio de comunicación, un funcionario público o una persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad, pues estas circunstancias pueden incidir tanto en la protección de la expresión como en sus posibles efectos sobre los derechos de terceros.

En particular, cuando la manifestación proviene de un periodista o de un medio de comunicación, debe considerarse la especial protección de la actividad informativa, pero también su capacidad de generar credibilidad entre los destinatarios y el impacto que sus publicaciones pueden tener sobre la reputación de las personas involucradas.

2. **Sobre qué y de quién se comunica.** Corresponde identificar el contenido del mensaje, establecer si se trata de información sobre hechos verificables o de una opinión subjetiva y examinar la condición de las personas a las que se refiere. En esta valoración adquiere relevancia determinar si la comunicación versa sobre asuntos de interés público, actuaciones de funcionarios o situaciones que justifican una mayor protección del debate democrático.

Asimismo, debe verificarse si la publicación respeta las exigencias constitucionales aplicables al tipo de expresión de que se trate,

particularmente los deberes de veracidad e imparcialidad cuando se presentan afirmaciones fácticas, sin perder de vista que los discursos sobre asuntos de interés general y aquellos dirigidos al control del ejercicio del poder cuentan con una protección reforzada.

3. **A quién se comunica.** Deben examinarse las características de los destinatarios, así como el alcance real o potencial de la difusión. Para ello, resulta importante determinar si el mensaje fue dirigido a un grupo particular o a una audiencia indeterminada, pues la amplitud de su circulación puede incrementar la afectación de los derechos de las personas involucradas.
4. **Cómo se comunica.** Es necesario valorar la forma en que se transmite el mensaje, el lenguaje utilizado y la manera como se presentan los hechos o las opiniones, pues la protección constitucional comprende distintas modalidades de expresión, pero su contenido y presentación pueden influir en la percepción de los receptores.

En este examen resulta relevante establecer si las afirmaciones son categóricas, condicionales o valorativas, así como determinar si la forma de comunicación permite distinguir entre hechos comprobados, denuncias, hipótesis y apreciaciones personales.

5. **Por qué medio se comunica.** Debe considerarse el canal utilizado para la difusión, dado que las particularidades de los medios impresos, radiales, televisivos, digitales y de las redes sociales pueden incidir en la magnitud de la circulación del mensaje y en sus posibles consecuencias sobre los derechos de terceros.

En ese sentido, no resulta equivalente la difusión de una manifestación en un espacio privado y su publicación a través de un medio masivo, pues este último tiene la capacidad de alcanzar un número indeterminado de destinatarios y generar una afectación más amplia sobre la reputación o intimidad de las personas.

De esta manera, el juicio de ponderación exige valorar conjuntamente las circunstancias en las que se produjo la comunicación, su contenido, los sujetos involucrados y el alcance de la difusión, sin desconocer la posición preferente que ocupa la libertad de expresión en el orden constitucional.

Por consiguiente, la solución de las controversias no puede fundarse exclusivamente en la existencia de una publicación desfavorable, en la inconformidad de la persona mencionada o en el carácter crítico de las manifestaciones, sino que requiere determinar si el contenido divulgado supera los límites constitucionalmente admisibles, de acuerdo con su naturaleza informativa u opinativa y las circunstancias en que fue comunicado.

En esa dirección, el análisis conjunto de los parámetros señalados debe permitir al juez establecer un equilibrio entre la protección reforzada de la libertad de expresión y el respeto de los derechos fundamentales de terceros, procurando adoptar la medida menos lesiva para aquella, sin permitir que su ejercicio se convierta en un mecanismo de difamación o desinformación.

## **6. Caso concreto**

El asunto, la señora Lilia Margarita Amaya Núñez pretende la protección de sus derechos fundamentales a la honra, al buen nombre, a la presunción de inocencia y al debido proceso, que considera vulnerados por Jhonny Esteban Arcia Gómez y La Costa Caribe Noticias S.A.S., con ocasión de las publicaciones realizadas a través de la cuenta de Instagram @lacosta\_caribe, relacionadas con su actuación como curadora urbana segunda de Barranquilla y las decisiones adoptadas respecto del proyecto inmobiliario Galé.

De las pruebas incorporadas al expediente se advierte que las manifestaciones objeto de reproche se relacionan con la autorización urbanística otorgada para el proyecto residencial Galé, ubicado en la carrera 58 n.º 79-243 de Barranquilla, particularmente frente a la altura permitida luego del englobe de dos predios que, según la información divulgada, se encontraban sometidos a condiciones diferentes de edificabilidad.

La primera publicación, realizada el 10 de agosto de 2026, contiene una composición gráfica en la que aparece la imagen de la accionante, junto con la fotografía de un inmueble y el titular «*Curaduría urbana segunda de Barranquilla envuelta en líos de coimas y abuso de funciones*».

Esta imagen se encuentra acompañada de reproducciones de un documento expedido el 1.º de julio de 2026 por la Secretaría Distrital de Planeación de Barranquilla, identificado con el radicado QUILLA-2026-0182600, cuyo asunto corresponde a las aclaraciones y precisiones sobre la aplicación de la Circular de

Interpretación Normativa n.º 003 de 2019, en relación con las reglas de edificabilidad aplicables a los inmuebles objeto de englobe.

En dicho documento, la autoridad distrital explicó que había evidenciado diferencias en la aplicación de los criterios interpretativos contenidos en la circular y precisó que el englobe de predios no modifica el tratamiento urbanístico originalmente asignado a cada uno, aunque el área total resultante de la unificación debe considerarse para aplicar las reglas de edificabilidad correspondientes. En particular, señaló que la Circular n.º 003 de 2019 no autoriza la uniformización del tratamiento urbanístico del predio englobado hacia el nivel de mayor edificabilidad.

Esta Sala, en ejercicio de sus facultades oficiosas, consultó directamente la publicación realizada el 10 de agosto de 2026 en la cuenta de Instagram @lacosta\_caribe, con el propósito de verificar su contenido integral. De esta manera, constató que las imágenes se encuentran acompañadas del siguiente texto:

Un caso de abuso de poder administrativo y urbano se presentó en la ciudad de Barranquilla, al parecer los únicos que tienen más poder que la alcaldía y la familia Char, son los señores de la curaduría 2 urbana del distrito, en cabeza de su emperatriz, la señora curadora Lilia Amaya Núñez, una mujer que no respeta resoluciones, decretos, leyes y mucho menos las órdenes del señor alcalde Alejandro Char Chaljud.

La controversia urbanística genera inquietud en el exclusivo sector de El Golf, en Barranquilla, por la altura autorizada para el proyecto residencial “Galé”, ubicado en la carrera 58 # 79-243. Según un documento de la Secretaría Distrital de Planeación, expedido el pasado 1 de julio de 2026, existirían inconsistencias frente a la decisión adoptada por la Curaduría Urbana No. 2.

La Resolución 185 de marzo de 2026 permitió una construcción uniforme de 15 pisos, luego de unir dos predios. Sin embargo, el POT establece que uno de estos terrenos tendría permitido un máximo de cinco pisos y que, tras la fusión, no puede trasladarse la mayor edificabilidad de un lote al otro. El caso continúa generando interrogantes entre ciudadanos.

La segunda publicación, divulgada el 23 de agosto de 2026, corresponde a un video en el que se utiliza nuevamente la imagen de la accionante, acompañado del titular «¿Qué negocios turbios hay en la curaduría 2da y proyecto Galé en B/quilla?» y el texto que acompaña el contenido audiovisual señala:

En Barranquilla hay muchas preguntas por responder con respecto al proyecto Galé, próximamente destaparemos todas las irregularidades e ilegalidades que rodean esta obra civil; sacaremos a luz pública las pruebas que tenemos para alegar que la curadora 2da de la ciudad está inmiscuida como socia y/o subordinada de los gerentes de este proyecto.

De esta manera, ambas publicaciones se refieren a una misma controversia urbanística, aunque presentan diferencias relevantes en su contenido. Mientras la primera cuestiona la legalidad de la autorización de construcción otorgada para el proyecto Galé, apoyándose en un documento de la Secretaría Distrital de Planeación, la segunda anuncia la divulgación de pruebas sobre presuntas irregularidades e introduce un señalamiento adicional relacionado con la posible vinculación de la curadora urbana con los responsables del proyecto inmobiliario.

Establecido el contenido de las publicaciones, procede examinar las circunstancias en las que se produjo su divulgación, conforme a los criterios identificados por la jurisprudencia constitucional para determinar el alcance de las libertades involucradas y su posible tensión con los derechos fundamentales de terceros.

1. **Quién comunica.** Las manifestaciones fueron difundidas a través de la cuenta de Instagram @lacosta\_caribe, administrada por La Costa Caribe Noticias S.A.S. y Jhonny Esteban Arcia Gómez, quienes fueron identificados como responsables de las publicaciones cuestionadas.

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal aportado al expediente, La Costa Caribe Noticias S.A.S. tiene dentro de su objeto social el desarrollo de actividades relacionadas con la producción, difusión y circulación de contenidos informativos, circunstancia que permite situar las publicaciones dentro del ejercicio de una actividad de comunicación dirigida al público. En consecuencia, debe considerarse la especial protección constitucional de la actividad periodística, dada su importancia para la circulación de información sobre asuntos de interés general.

2. **Sobre qué y de quién se comunica.** Las publicaciones se refieren al ejercicio de las funciones atribuidas a la Curaduría Urbana Segunda de Barranquilla y a las decisiones relacionadas con la autorización de un proyecto inmobiliario. Se trata, por tanto, de un asunto que trasciende el interés particular de quienes participan en la construcción, pues involucra el cumplimiento de las disposiciones urbanísticas, el ejercicio de una función pública y la observancia de las reglas de ordenamiento territorial.

De otra parte, los cuestionamientos se dirigen específicamente a la señora Lilia Margarita Amaya Núñez, identificada en las publicaciones por su condición de curadora urbana. Esta circunstancia resulta relevante, dado que el ejercicio de una función pública supone un mayor grado de exposición a la vigilancia ciudadana y a las críticas relacionadas con las decisiones adoptadas en desarrollo de las competencias correspondientes.

En ese contexto, el debate sobre la legalidad de una licencia urbanística, la interpretación de las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial o las posibles irregularidades en la actuación de una curaduría constituye una materia de interés público y, por esa razón, se encuentra especialmente protegida por las libertades de expresión e información.

3. **A quién se comunica.** Las manifestaciones fueron divulgadas mediante Instagram, plataforma que permite la circulación de contenidos entre una audiencia potencialmente indeterminada, así como su reproducción y difusión por otros usuarios.
4. **Cómo se comunica.** La primera publicación combina una imagen de contenido llamativo, expresiones críticas dirigidas a la curadora urbana, la reproducción de un documento administrativo y una explicación sobre las supuestas inconsistencias de la autorización otorgada al proyecto Galé.

Por su parte, la segunda utiliza un formato audiovisual y lo acompaña con un anuncio sobre la futura divulgación de pruebas relacionadas con presuntas irregularidades, al tiempo que plantea una posible vinculación entre la curadora y los responsables del proyecto.

5. **Por qué medio se comunica.** Ambas publicaciones fueron difundidas en una red social, medio igualmente protegido por el artículo 20 de la Constitución, cuya utilización permite transmitir información mediante textos, fotografías y videos.

En este escenario debe considerarse que la comunicación digital favorece la circulación rápida de contenidos y su permanencia en el espacio público, pero también ofrece un entorno en el que las opiniones críticas y las denuncias ciudadanas tienen un papel relevante para el control social de las actuaciones de las autoridades.

A partir de los anteriores parámetros, corresponde establecer si las manifestaciones divulgadas constituyen un ejercicio legítimo de las libertades de expresión e información o si, por su contenido y la manera como fueron presentadas, excedieron los límites constitucionales de estas garantías.

En primer término, las publicaciones se desarrollan en el contexto de una controversia relacionada con la autorización urbanística del proyecto Galé, asunto de interés general en cuanto involucra decisiones adoptadas en ejercicio de una función pública y la aplicación de normas de ordenamiento territorial. En consecuencia, tanto la divulgación de información sobre esas actuaciones como la formulación de críticas respecto de su legalidad se encuentran especialmente protegidas por el artículo 20 de la Constitución, sin que la persona cuestionada pueda exigir que se excluya del debate público una decisión administrativa por considerar desfavorables las opiniones expresadas sobre ella.

Ahora bien, se observa que las publicaciones no se limitan a cuestionar la interpretación de las normas urbanísticas, sino que también contienen expresiones dirigidas personalmente a la curadora y señalamientos relacionados con posibles conductas irregulares.

En cuanto a la publicación del 10 de agosto de 2026, se advierte que el cuestionamiento sobre la autorización de una construcción uniforme de quince pisos encuentra un referente documental en la comunicación expedida por la Secretaría Distrital de Planeación el 1º de julio de ese año. En efecto, dicho documento desarrolla las reglas aplicables a los predios englobados y precisa que su unificación no permite trasladar indistintamente el tratamiento urbanístico de mayor edificabilidad a las áreas que originalmente se encontraban sometidas a uno diferente.

Esta circunstancia permite identificar una fuente relacionada con la controversia expuesta y descarta que el cuestionamiento sobre la interpretación de las normas urbanísticas carezca por completo de un referente objetivo. Sin embargo, también debe advertirse que el documento corresponde a una aclaración general sobre la aplicación de la Circular n.º 003 de 2019 y no contiene una declaración específica de ilegalidad de la Resolución n.º 185 de marzo de 2026 ni una determinación de responsabilidad de la señora Lilia Margarita Amaya Núñez.

Por consiguiente, aunque la comunicación de la Secretaría Distrital de Planeación proporciona elementos para suscitar interrogantes sobre la aplicación de las reglas de edificabilidad, no permite concluir, por sí sola, que la autorización otorgada al

proyecto Galé haya desconocido el ordenamiento urbanístico. Tal determinación exigiría examinar el contenido del acto administrativo, las condiciones jurídicas y físicas de los predios involucrados y las disposiciones aplicables al trámite particular, cuestiones cuya definición no constituye el objeto de la presente controversia constitucional.

Con todo, la publicación presenta esas posibles inconsistencias como una controversia, sin afirmar que su ilegalidad hubiera sido declarada, por lo que el cuestionamiento se encuentra amparado por las libertades de expresión e información.

En efecto, el texto de la publicación emplea la expresión «*existirían inconsistencias*», con la cual presentó los hechos sobre la autorización urbanística como una situación susceptible de discusión y no como una ilegalidad definitivamente declarada. Asimismo, la reproducción del documento administrativo permite a los destinatarios conocer, al menos parcialmente, la fuente a partir de la cual se construye el cuestionamiento.

La situación es diferente respecto del titular que acompaña la imagen, en el que se señala que la Curaduría Urbana Segunda se encuentra «*envuelta en líos de coimas y abuso de funciones*». A diferencia del debate sobre los límites de edificabilidad, esta expresión introduce una referencia a posibles conductas de corrupción y abuso en el ejercicio de las funciones, cuya existencia no se desprende necesariamente del documento administrativo reproducido.

La circunstancia de que una autoridad distrital precise los criterios de aplicación de una norma urbanística, o incluso que se cuestione la legalidad de una licencia, no permite inferir automáticamente que quienes participaron en su expedición hayan recibido dádivas o abusado de sus funciones. Se trata de afirmaciones diferentes, cuya gravedad y capacidad para afectar la reputación de las personas involucradas exigen examinar si fueron presentadas como hechos comprobados, denuncias sustentadas o simples hipótesis.

Aunque el titular se refiere directamente a la curaduría y no atribuye de manera expresa a la accionante la recepción de dinero, su presentación conjunta con la imagen de esta y su posterior identificación como responsable de la dependencia permite asociar los cuestionamientos con su actuación personal. Por ello, la expresión tiene la capacidad de afectar su reputación, particularmente al vincular el ejercicio de sus funciones con prácticas que comprometen la confianza pública.

Ahora, se itera, no puede desconocerse que la libertad de expresión protege la formulación de denuncias y cuestionamientos relacionados con posibles irregularidades administrativas, incluso cuando todavía no existe una decisión judicial o disciplinaria que establezca responsabilidades. No obstante, cuando tales manifestaciones incorporan afirmaciones fácticas susceptibles de verificación, su divulgación debe responder a un ejercicio razonable de constatación de fuentes, sin que resulte suficiente invocar el carácter crítico o periodístico de la publicación para sustraerse de los deberes de veracidad e imparcialidad.

Al respecto, como se explicó, existen dos situaciones frente a la carga probatoria de quien solicita la rectificación, cuando la información se refiere a hechos específicos, corresponde al interesado aportar elementos que sustenten su falsedad o inexactitud; mientras que, tratándose de afirmaciones vagas o indefinidas, cuya desvirtuación resulta particularmente difícil, surge para el medio de comunicación la carga de acreditar la veracidad e imparcialidad de lo divulgado y justificar su negativa a rectificar.

Así, las expresiones relacionadas con «*coimas y abuso de funciones*» no identifican una conducta particular, las circunstancias en que habría ocurrido, las personas que habrían participado ni los elementos que permitirían sustentar la existencia de tales irregularidades. Por ello, no resulta razonable exigir a la accionante que demuestre la inexistencia de hechos que no fueron individualizados por quienes los divulgaron, pues ello supondría imponerle una carga probatoria de difícil cumplimiento.

A esta circunstancia se suma que los accionados, pese a haber tenido conocimiento de la solicitud de rectificación formulada el 12 de agosto de 2026 y de la acción constitucional, no ofrecieron explicación alguna sobre el fundamento de los señalamientos. Tampoco identificaron las fuentes consultadas, los documentos que respaldaban sus afirmaciones o las actuaciones adelantadas para verificar la información antes de publicarla.

Si bien, obra en el expediente una solicitud de entrevista periodística presentada por el medio el 20 de agosto de 2026, mediante la cual se formularon interrogantes relacionados con la Resolución n.º 185 de 2026 y el proyecto Galé, esta actuación fue posterior a la primera publicación y no constituye una respuesta a los reparos formulados por la accionante frente a la información previamente difundida, pues se trata de una comunicación encaminada a obtener información sobre la controversia urbanística y no a resolver la solicitud de rectificación.

Además, su contenido no permite identificar el sustento de las afirmaciones relativas a posibles «*coimas y abuso de funciones*», ni constituye, por sí solo, una demostración de que estas hubieran sido objeto de una verificación previa suficiente conforme a la diligencia informativa y la naturaleza de las afirmaciones divulgadas.

De otra parte, si bien en el trámite de la acción constitucional los accionados no ofrecieron explicación alguna sobre las fuentes consultadas, los documentos que respaldaban las imputaciones o las gestiones adelantadas para verificar su contenido, la presunción de veracidad debe aplicarse sobre las afirmaciones fácticas susceptibles de prueba y no supone aceptar automáticamente todas las valoraciones jurídicas formuladas por la accionante ni desconocer la especial protección constitucional de la libertad de expresión.

En ese contexto, el silencio de los accionados no permite, por sí solo, concluir que todas las publicaciones sean falsas, pero tampoco resulta indiferente al momento de establecer si existió una actividad razonable de verificación. Menos aun cuando se trata de imputaciones indeterminadas frente a las cuales la jurisprudencia constitucional ha reconocido que corresponde al emisor sustentar la información divulgada, precisamente por la dificultad que supone para el afectado demostrar la inexistencia de hechos que no han sido concretados.

Bajo esa perspectiva, la Sala encuentra que el juzgado de primera instancia no distinguió suficientemente la naturaleza de las afirmaciones cuestionadas, pues, aunque reconoció la posible afectación de la reputación de la accionante y la ausencia de respuesta de los accionados, mantuvo sobre aquella la carga de demostrar la falsedad objetiva de los señalamientos, sin examinar si, por su carácter indeterminado, correspondía al medio justificar el fundamento de la información divulgada.

La conclusión anterior no desconoce que la accionante, por las funciones que desempeña, se encuentra sometida a un mayor escrutinio público ni que las críticas sobre las decisiones urbanísticas están especialmente protegidas por la libertad de expresión. En ese contexto, expresiones como «*emperatriz*» y los cuestionamientos sobre su respeto por las normas, aunque severos, constituyen valoraciones del emisor que no son susceptibles de rectificación por el solo hecho de resultar incómodas o desfavorables, sin que esa protección se extienda a las imputaciones fácticas que las acompañan.

En cuanto a la segunda publicación, se advierte que el medio anunció la futura divulgación de pruebas que permitirían alegar que la curadora urbana se encontraba

vinculada como socia o subordinada de los gerentes del proyecto Galé. Si bien la afirmación fue presentada de manera prospectiva, su contenido sugiere la existencia de una relación particular entre la accionante y las personas interesadas en una decisión sometida a su competencia, con la consiguiente posibilidad de comprometer la percepción pública sobre la independencia de su actuación.

Aunque el anuncio de una investigación periodística se encuentra protegido por la libertad de información, la afirmación de contar con pruebas sobre esa posible vinculación es susceptible de verificación. Sin embargo, no se aportaron elementos que permitieran establecer cuáles eran las fuentes consultadas ni el sustento de ese señalamiento.

Por otra parte, con la impugnación se aportaron certificados expedidos por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, según los cuales la accionante no registra sanciones ni inhabilidades vigentes y tampoco figura reportada como responsable fiscal. Aunque estos documentos no acreditan la inexistencia de investigaciones o de cualquier irregularidad, sí permiten corroborar la ausencia de los antecedentes allí certificados, sin que puedan entenderse como una limitación al ejercicio del control ciudadano sobre sus actuaciones.

En ese orden, la Sala encuentra que los señalamientos relacionados con presuntas «coimas», abuso de funciones y una posible vinculación de la curadora con los responsables del proyecto inmobiliario trascienden la crítica sobre la legalidad de la autorización urbanística, pues introducen imputaciones que comprometen directamente su reputación. A diferencia de los cuestionamientos sustentados en la comunicación de la Secretaría Distrital de Planeación, respecto de estas afirmaciones no se identificaron elementos que permitieran establecer un ejercicio razonable de verificación.

Así, la Sala se aparta de la conclusión del juzgado de primera instancia, pues la valoración conjunta del material probatorio permite establecer que las imputaciones señaladas excedieron los límites constitucionales de las libertades de expresión e información y vulneraron los derechos a la honra y al buen nombre de la señora Lilia Margarita Amaya Núñez, al asociar su actuación con posibles prácticas de corrupción y relaciones particulares con los interesados en el proyecto inmobiliario, sin que se acreditara un sustento razonable para su divulgación.

En cuanto a la presunción de inocencia, si bien las publicaciones no constituyen una declaración formal de responsabilidad penal, las referencias a posibles conductas

de corrupción desconocen las exigencias de cuidado y diligencia que deben observarse al comunicar información susceptible de generar una atribución anticipada de culpabilidad. No obstante, la afectación identificada encuentra protección suficiente mediante el amparo de los derechos a la honra y al buen nombre, sin que resulte necesario impartir una orden autónoma respecto de aquella garantía.

Tampoco se advierte una vulneración independiente del debido proceso, dado que los accionados no adelantaron una actuación judicial o administrativa contra la accionante ni adoptaron decisiones con efectos jurídicos sobre su situación. En cuanto a su imagen, la utilización de la fotografía se relaciona con la identificación de quien ejerce la función pública cuestionada y, por sí sola, no constituye una afectación autónoma de ese derecho, sin perjuicio de que su inclusión junto con los señalamientos examinados haya contribuido a asociarla directamente con las presuntas irregularidades.

En consecuencia, se revocará la sentencia proferida por el *a quo* y, en su lugar, se concederá el amparo de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre de la accionante, para lo cual se ordenará a La Costa Caribe Noticias S.A.S. y a Jhonny Esteban Arcia Gómez rectificar el contenido publicado.

Para ello, debe considerarse que las publicaciones contienen información y opiniones sobre un asunto de interés público, cuya divulgación se encuentra constitucionalmente protegida. Por tanto, la vulneración identificada no justifica ordenar la eliminación integral de los contenidos ni impedir que el medio continúe informando sobre las decisiones adoptadas por la Curaduría Urbana Segunda o las controversias relacionadas con el proyecto Galé.

En consecuencia, la medida se dirigirá específicamente a las afirmaciones relacionadas con presuntas coimas y abuso de funciones, así como a la supuesta vinculación societaria o de subordinación de la accionante con los responsables del proyecto inmobiliario, pues se trata de imputaciones respecto de las cuales no se acreditó un sustento razonable de verificación.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Dos de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2026 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por Lilia Margarita Amaya Núñez contra La Costa Caribe Noticias S.A.S. y Jhonny Esteban Arcia Gómez, para, en su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre de la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a La Costa Caribe Noticias S.A.S. y a Jhonny Esteban Arcia Gómez que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **ELIMINEN O MODIFIQUEN** los titulares y apartes de las publicaciones realizadas los días 10 y 23 de agosto de 2026, a través de la cuenta de Instagram @lacosta\_caribe, en los que se relaciona a la señora Lilia Margarita Amaya Núñez con presuntas «coimas», abuso de funciones, negocios turbios y una supuesta vinculación societaria o de subordinación con los responsables del proyecto inmobiliario Galé.

Asimismo, deberán **RECTIFICAR**, en condiciones de equidad, las referidas afirmaciones, mediante una publicación en la misma cuenta de Instagram, con un despliegue y relevancia equivalentes a los contenidos originales, en la que reconozcan que los señalamientos cuestionados fueron divulgados sin contar con elementos suficientes para verificar su veracidad.

La orden se limitará a las expresiones señaladas y no comprenderá los cuestionamientos relacionados con las condiciones urbanísticas del proyecto Galé ni las opiniones críticas sobre el ejercicio de las funciones de la accionante.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

**HELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNÁNDEZ**

Magistrado

**CESAR RAFAEL MARCUCCI DÍAZ GRANADOS**

Magistrado

*Ausencia justificada*

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Helkin Alveiro Esteban Hernandez**

**Magistrado**

**Sala Despacho 005 Laboral**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Cesar Rafael Marcucci Diazgranados**

**Magistrado**

**Sala 008 Laboral**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e65329e6d1502a6ed6d48b258f9139f502ac9fde7f51bc92294dbb7ddac556b1**

Documento generado en 09/10/2026 01:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**